



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1106/2021

ACTOR: MERCED BALDOVINO
DIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/052/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **declarar fundada** la omisión reclamada y en consecuencia **ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la diputación del Distrito local 08 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Merced Baldovino Diego
Acuerdo 106	El acuerdo 106/SE/03-04-2021 emitido el tres de abril por el Consejo General del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero "...por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021²

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Candidatura	Candidatura a una diputación local (distrito 8) por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos, Guerrero
Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o MORENA	Partido político MORENA
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Cuyo contenido es consultable en la página electrónica de dirección: <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ext/acuerdo106.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y con sustento además en la tesis **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de clave TEE/JEC/052/2021
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria³.

II. Registro de candidato. A decir del actor, el veintiuno de febrero acudió a registrarse como aspirante por MORENA a la Candidatura.

III. Registro de MORENA. El veintiuno de marzo, el Partido presentó ante el Instituto electoral, para su registro, la lista de fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

IV. Acuerdo 106. El Consejo General del Instituto electoral en sesión extraordinaria de tres de abril, aprobó mediante el acuerdo 106 el registro de las anunciadas fórmulas presentadas por MORENA; entre ellas la de la Candidatura.

V. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de abril el actor presentó ante el Instituto electoral escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo 106.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, cuyo contenido se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

2. Resolución impugnada. Previa la tramitación correspondiente, la demanda de referencia fue registrada bajo el expediente de clave TEE/JEC/052/2021, en el que, en su oportunidad, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo 106 en lo que fue materia de impugnación.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el veintitrés de abril, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional⁴.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-1106/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de tres de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado y admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

4. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de catorce de mayo, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien afirma haber sido aspirante registrado a ser postulado a la

⁴ La demanda fue recibida en esta Sala Regional el veintisiete de abril mediante oficio con número: PLE-744/2021.



Candidatura por el Partido, quien acude a controvertir la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Guerrero que confirmó el acuerdo 106 relativo al registro de candidaturas por MORENA; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 numeral 1, inciso d); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al promovente el

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

veinte de abril, como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma⁶, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio de la ciudadanía transcurrió del **veintiuno al veinticuatro de abril**, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el veintitrés de abril, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁷, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la Candidatura por MORENA; además que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió a esta Sala Regional; por lo que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que es quien interpuso ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución controvertida, la que considera vulnera sus derechos político-electorales, cuestión que podría ser reparada por esta Sala Regional; de ahí que le asista el derecho a impugnarla.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

⁶ Visibles a foja 326 y 327 en el Cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible a foja 4 del expediente principal.



TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

1. El actor combate la resolución controvertida al considerar que, en su emisión, la autoridad responsable dejó de observar los principios de legalidad y seguridad jurídica pues carece de congruencia y exhaustividad al omitir el análisis debido de su escrito de demanda primigenia.

El promovente manifiesta que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, de su demanda originaria era posible desprender que su intención consistía en controvertir el acuerdo 106 pero *“...vinculado con la impugnación del proceso interno para designar candidatos a diputados locales en el estado de Guerrero por el partido político MORENA”* y al efecto precisa distintas expresiones de su impugnación local con las que pretende demostrar tal alegación.

En ese contexto, refiere el contenido del principio de exhaustividad y agrega que la omisión de analizar su demanda conforme al mismo vulneró en su contra lo que identifica como la libre participación de la militancia en los procesos internos del Partido, para ser eventualmente elegido como candidato.

Así, concluye que, en su demanda ante la instancia previa, era clara su intención de impugnar el proceso interno de selección de la Candidatura a la que aspira y que incluso así se reconoce en la propia resolución controvertida, pero en un apartado distinto; por lo que considera que la misma es, además, incongruente.

De manera adicional, el actor expresa que la autoridad responsable no suplió la deficiencia de su queja pues tuvo la oportunidad de valorar su expresiones de agravio y desprender que combatió también el proceso interno de la sección de la candidatura llevado a cabo por MORENA.

2. En un segundo agravio, el promovente se duele de que contrario a lo manifestado en la sentencia impugnada, lo cierto es que si solicitó el estudio en salto de la instancia de su demanda con la pretensión de que el Tribunal local analizara las irregularidades del proceso de selección interno del Partido para definir la Candidatura; destacando además, que no tuvo la oportunidad de controvertirlas ante las instancias partidistas, pues como incluso señaló oportunamente en la instancia previa, lo cierto es que el proceso interno aludido careció de transparencia “...y además nunca fui notificado del resultado de dicho proceso interno...”.

En relación con tal expresión, el promovente además alega que incluso solicitó por escrito ante la Comisión de elecciones que se hicieran de su conocimiento los aspectos del procedimiento interno de selección de la Candidatura, sin que hasta el momento se hubiera dado respuesta, lo que inclusive fue hecho de conocimiento del Tribunal local desde su interposición de la demanda local y no fue requerido por dicho órgano jurisdiccional lo que considera violatorio de sus garantías procesales.

3. Finalmente, en un tercer agravio, el actor hace notar que existió, por parte de la autoridad responsable, la aplicación de criterios contradictorios entre asuntos similares, pues refiere que, en otro juicio sometido al conocimiento del Tribunal local, con las mismas características del suyo “...sí entraron al estudio del proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y por el mismo partido político de MORENA, razón por la cual me causa un agravio el trato desigual...”.

B. Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe entre el primero y segundo, éstos serán analizados de manera conjunta, y posteriormente, de resultar infundados, se analizará lo precisado en su tercer agravio; lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁸ dictada

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el actor parten de señalar que existe una indebida fundamentación o motivación de la sentencia impugnada, además de considerar que se acredita la violación a los principios de exhaustividad y congruencia con su emisión, por lo que, en primer lugar, se considera necesario establecer el siguiente marco normativo.

A. Marco normativo

1. Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47⁹** de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y la tesis **I.5o.C.3 K¹⁰** de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹¹.

2. Congruencia

En cuanto a este principio existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, **si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹².

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹² Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



3. Exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

B. Decisión de esta Sala Regional

Los agravios primero y segundo de la síntesis correspondiente se consideran **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, según se explica enseguida.

Tal como el actor expone, la autoridad responsable dejó de analizar de manera exhaustiva sus motivos de disenso, a la luz de la jurisprudencia **4/99**¹⁴ de la Sala Superior¹⁵, en tanto que de su escrito de demanda primigenia se observa que si bien, en distintas partes de la misma,

¹³ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

¹⁴ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁵ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas.

controvierte el acuerdo 106 por considerar que el Instituto electoral cometió el error de no haber revisado el proceso interno de MORENA; también se observan las siguientes expresiones:

- Que impugnaba el acuerdo 106 porque el Instituto electoral aprobó los registros de candidaturas presentados por MORENA, sin verificar el cumplimiento de todos los requisitos que la ley establece “...y por no haber generado derechos en el proceso interno de MORENA, al no haberse inscrito -Marco Tulio Sánchez Alarcón y Roberto Guzmán Jacobo- para contender internamente en el proceso electoral para el Distrito 08 Local”, ya que el mismo deviene de un procedimiento plagado de vicios propios correspondientes a la convocatoria del Partido.
- Que le causaba agravio los vicios propios en el procedimiento de selección de las candidaturas propietaria y suplente a la diputación local del Distrito 08 en el estado de Guerrero.
- Que desde la fecha de la emisión de la Convocatoria el proceso de selección transcurrió con absoluta opacidad, siendo que la falta de transparencia de este provocó incertidumbre entre quienes solicitaron su registro, lo que a la postre afectó de manera fundamental el proceso de selección de la Candidatura por parte del Partido.
- Que no se atendieron los aspectos para la designación de la Candidatura por MORENA, establecidos en la Convocatoria.
- Que no se dio transparencia al registro de aspirantes en línea para el Distrito 08 en el estado de Guerrero, pues no se hizo una valoración objetiva de los perfiles de quienes participaron, “...NI SE DIERON A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS PARA QUE FUERAN LAS ÚNICAS QUE PODRÍAN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DESPUÉS DEL REGISTRO PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO DEL DISTRITO 08...”.
- Que al momento de definir la Candidatura de MORENA no se observó la Base 6 segundo párrafo de la Convocatoria que especificó que en el caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, la Comisión de elecciones sometería a las personas



aspirantes a una encuesta para determinar a la mejor posicionada para representar al partido en la Candidatura, y que en su caso la metodología y resultados se harían de conocimiento de las personas cuyo registro se hubiere aprobado.

- Que, de conformidad con la Convocatoria, la Comisión de elecciones sería el órgano que aprobaría los registros de las personas aspirantes, pero que no obstante ello dicho órgano nunca realizó comunicación alguna en la que hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas, ni dio a conocer tampoco el documento que contuviera algún resolutivo con el que aprobara el registro de las personas aspirantes a la Candidatura.
- Que ante la falta de una determinación del Partido que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA en la Candidatura propietaria y suplente, no tuvo la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia.
- Que entonces por vicios que trascendieron en la aprobación del acuerdo 106 combate la afectación que se ve materializada con su emisión.

De lo anterior, se aprecia que, como señala el actor al acudir a esta Sala Regional, el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de sus expresiones de disenso, pues incluso en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable estaba constreñida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

De esta manera, ante las expresiones previamente referidas es de advertirse que, el actor controvirtió hasta el momento de la emisión del acuerdo 106 el procedimiento interno de MORENA respecto a la Candidatura, pero expresó que ello se debía a que desconoció comunicación alguna en la que hubiera dado a conocer oficialmente

quiénes fueron las personas aprobadas, o algún documento que contuviera algún resolutivo con el que aprobara el registro de las personas aspirantes a la Candidatura.

Es decir, ante la falta de una determinación del Partido que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA, el Tribunal local debió apreciar que no tuvo la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia; mientras que, por el contrario, el elemento central de la argumentación de la autoridad responsable giró precisamente en torno a que el deber jurídico del Instituto electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas es verificar que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, entre los que se advierte el consistente en que el partido postulante manifieste por escrito de las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas partidistas.

En ese sentido, agregó que el actor no planteó agravios en el momento procesal oportuno sobre la designación partidaria llevada a cabo por MORENA y al efecto además señaló que *“...el plazo para inconformarse por la exclusión de la candidatura...trascurrió en exceso sin que el actor manifestara algo al respecto...”*, de ahí, que considerara inoperantes los agravios del promovente en aquella instancia y confirmara el acuerdo 106, al no haber sido controvertido por vicios propios.

No obstante, como se adelantó, la autoridad responsable pasó por alto que de la expresión de hechos y motivos de disenso del actor, se apreciaba que controvertía también la omisión de la Comisión de elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en la que participó como aspirante; de ahí que, como señala el promovente la sentencia impugnada adolece de la debida congruencia en su análisis como resultado de una interpretación limitada de los motivos de disenso.



Asimismo, vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos esgrimidos en los agravios del promovente, en específico por lo que hace a las omisiones aludidas.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios bajo análisis, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada** y tal como se anunció en la metodología de análisis, se torna innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso del promovente.

Ahora bien, la determinación anterior, ordinariamente tendría como consecuencia su devolución para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre la totalidad de los agravios planteados por el actor en esa instancia.

Sin embargo, en el caso concreto, se considera que esta Sala Regional debe analizar su demanda primigenia en plenitud de jurisdicción¹⁶, conforme a lo que enseguida se explica.

QUINTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Señalados en líneas precedentes los motivos de disenso que el actor expresó en los agravios planteados ante el Tribunal local y que no fueron analizados por este con congruencia y exhaustividad, los mismos serán estudiados de manera preferente en tanto que se dirigen a controvertir omisiones atribuidas a los órganos partidistas que dieron como resultado la designación de la Candidatura que a la postre sería registrada por el Instituto electoral mediante el acuerdo 106.

Como quedó establecido con anterioridad, los agravios que formuló el actor en la demanda primigenia tienden a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se dio transparencia al registro de aspirantes en línea para el Distrito 08 en el estado de Guerrero, pues no

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.

se hizo una valoración objetiva de los perfiles de quienes participaron, *“...NI SE DIERON A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS PARA QUE FUERAN LAS ÚNICAS QUE PODRÍAN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DESPUÉS DEL REGISTRO PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO DEL DISTRITO 08...”*.

A. Disposiciones previstas en la Convocatoria

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa, por ser ese el caso en que se sitúa el promovente, dado que con su escrito de demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla en la que se aprecia que realizó su registro para ser aspirante a una diputación local por ese principio para el estado de Guerrero¹⁷.

En principio, la Base 5 de la Convocatoria, en su parte final, establece lo siguiente:

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignan en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

¹⁷ Visible en la foja 74 del cuaderno accesorio del expediente.



De esta manera, es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del Partido, **que la Comisión de elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que se también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS** establecida en la Convocatoria, en su numeral **6.1.** dispone que:

MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados

en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde con lo establecido en la citada base, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido¹⁸, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA¹⁹.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de elecciones llegara a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una

¹⁸ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

¹⁹ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.



encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas del Partido, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA²⁰, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de la siguiente forma:

²⁰ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...] h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

B. Decisión de esta Sala Regional

En el presente caso, como parte de su reclamo, el actor refiere que no se le dio una debida comunicación a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, lo que en atención a los hechos que aquella expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil del hoy candidato (Marco Tulio Sánchez Alarcón) por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de este última.**

En ese sentido, además se destaca que en el expediente es posible acreditar que el actor solicitó al partido referido **la evaluación y calificación del perfil del hoy candidato**, siendo que hasta el día de la fecha no cuenta con el mismo, por tanto es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresara en su demanda primigenia y los hechos que alegó en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de elecciones.

Incluso, en su demanda el promovente menciona que *“...nunca se emitió una determinación, en la que se me haya mencionado si mi solicitud de*



registro se declaraba improcedente por no reunir los requisitos estatutarios u otros señalados en la normatividad interna del partido...”.

En el caso, se considera que, de haber recibido dichas evaluaciones y calificaciones, el actor hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el Partido se fundó para optar por designar a la persona que fue registrada para la Candidatura y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundada** la omisión reclamada por el promovente, debido a que no supo por qué su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de elecciones, sino hasta que conoció del registro de la designación de otra persona en la Candidatura que pretende.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero) que establezca que la Comisión de elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al actor cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Marco Tulio Sánchez Alarcón en la Candidatura como propietario por parte de ese Partido** debido a que claramente la intención del actor al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue designado -y registrado- el hoy candidato y no el; **información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso atinente.**

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en la Base 5 de la Convocatoria, la Comisión de elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba

obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para designar a **Marco Tulio Sánchez Alarcón** en la Candidatura, **sin que dicha evaluación debiera hacerla así para cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas**, como es el caso de la del promovente.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para poder contrastar su perfil, con el del candidato designado.

De este modo, una vez que el promovente conozca la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidata de MORENA para el referido cargo de elección popular, podrá ejercer ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Por otra parte, si bien el actor expresa en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación del mencionado ciudadano en la Candidatura del Partido, así como en la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto electoral y su aprobación mediante el acuerdo 106, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, el promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa del actor, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura por MORENA, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.



Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-689/2021**.

C. Efectos del fallo.

En consecuencia de lo analizado, **se ordena** a la Comisión de elecciones **entregar** al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se declara fundada la omisión** reclamada y en consecuencia **se ordena** a la Comisión de elecciones entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona

que fue designada a la Candidatura por MORENA, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese por correo electrónico al actor²¹ y al Tribunal local; **por oficio** a la Comisión de elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²².

²¹ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.